

## REVISTA MEDICA NACIONAL.

Segun ofrecimos á nuestros lectores, publicamos hoy el artículo del Sr. Lic. Rebollar sobre clasificacion médico-legal de las heridas. En el próximo número insertaremos la contestacion de nuestro compañero el Sr. Zúñiga.

CLASIFICACION DE HERIDAS Y LESIONES SEGUN EL CÓDIGO PENAL.—En el núm. 172 de *El Foro*, correspondiente al dia 27 de Diciembre del año que acaba de pasar, hemos visto insertada una parte del artículo publicado en la *Gaceta Médica* por el Sr. D. Mariano Zúñiga; y como creemos que adolece de algunas inexactitudes, haciendo ciertas interpretaciones que no están conformes con la mente del legislador, nos vamos á permitir hacer algunas observaciones, sin que se entienda por esto que pretendemos herir la susceptibilidad del Sr. Zúñiga, cuya buena fé no ponemos en duda ciertamente.

A propósito de una clasificacion médico-legal que hizo con motivo de una herida que recibió Leocadio García, que le fracturó el cráneo, dice: que encontró grande dificultad para hacer la clasificacion, teniendo á la vista los artículos 528 y 529 del Código penal. Desde luego aparece por el contesto del párrafo que leemos, que el Sr. Zúñiga halla confusion y aun conflicto entre los dos artículos citados. Nosotros no pensamos que exista ni la primera ni el segundo, y ántes bien encontramos en ambos bastante claridad y una perfecta distincion. Vamos á verlo. El art. 528 dice textualmente: *“Las lesiones que aunque de hecho no pongan, hayan podido poner en peligro la vida del ofendido, por la region en que estén situadas, por el órgano interesado ó por el arma empleada para inferirlas, se castigarán con dos años de prision, aun cuando no causen impedimento de trabajar ni enfermedad que dure más de quince dias.”* Sin necesidad de interpretacion, y ateniéndose solo á la letra de este artículo se ve, que el médico-legista no puede encontrar tropiezo alguno en hacer la clasificacion, siempre que concurren las circunstancias que se mencionan en el referido artículo. Así por ejemplo: un individuo recibió un balazo que le interesó únicamente el *cuero cabelludo*. La herida producida en este caso puso ó no en peligro la vida del paciente. Si puso de he-

cho en peligro la vida, á juicio del perito, la lesion no debe clasificarse entre las de que habla el artículo trascrito, sino entre las comprendidas en el art. 529, cuyas palabras son estas: “*Las lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido, se castigarán por esta sola circunstancia, con cinco años de prision.*”—Si *de hecho*, á juicio tambien del médico-perito, la herida en el *cuero cabelludo* no puso en peligro la vida del herido, aunque sí pudo ponerla, su clasificacion corresponde á las que menciona el art. 528. ¿Por qué? Porque la region en que se infirió, es delicada; porque con alguna desviacion hácia el cráneo, pudo poner en peligro la vida; porque el arma empleada es de las que pueden producir la muerte, y porque estas son las circunstancias de que habla el art. 528. Si la dificultad está en clasificar si la lesion puso de hecho ó pudo poner en peligro la vida, la ciencia que profesan los peritos les ministrará los medios para vencerla; pero no la encontrarán ciertamente,—una vez clasificada la lesion,—en hacerla entrar en uno de los dos artículos en cuestion. En el caso que se presentó al Sr. Zúñiga, si como él mismo dice, la lesion no puso de hecho la vida en peligro, aunque bien pudo ponerla, y contiene ademas, todas las circunstancias de que hace mencion el art. 528, en éste, y no en el siguiente, como lo hizo, debió clasificar la lesion. No alcanzamos, pues, la razon que haya tenido para comprender en el art. 529 la herida que, segun su propia confesion, no puso de hecho en peligro la vida de García y contenia todas las circunstancias del art. 528. Es cierto que casi en seguida agrega que el Sr. Hidalgo Carpio y la práctica, enseñan que las heridas en la cabeza que fracturan el cráneo (como fué la de García), son las que mas directamente ponen en peligro la vida. Pero entónces no es cierto, como asentó, que *bastaba reflexionar un poco para conocer que tenia* todas las circunstancias de que hace mencion el art. 528, pues la primera es que no pongan de hecho en peligro la vida. Y si se decidió á comprender la herida en el art. 529, seria porque sí hubo el peligro de que éste habla, no concurriendo en consecuencia, las circunstancias relacionadas en el anterior. La contradiccion nos parece palmaria: la confusion y el conflicto no están en los artículos, y por consiguiente, no es el Código penal en ellos *ilógico, variable y arbitrario*.

Pasemos adelante.

Comentando el art. 527, dice: que le parece inadmisibile, bajo todos aspectos, el que se pueda causar la pérdida de la vista, del oído, la inutilizacion de un miembro, y hasta la enajenacion mental, segun se expresa en las diversas fracciones del artículo, sin que estas lesiones pongan ni puedan poner en peligro la vida. Esto que cree inadmisibile el

autor del trabajo que nos ocupa, lo vemos todos los días. ¿Qué? No existen ácidos, vapores deletéreos y aun medios mecánicos que puedan privar de la vista sin poner en peligro la vida? Sin ir más léjos, la operacion por medio de la cual se extirpan las cataratas, sin hacer peligrar la existencia, origina muchas veces la ceguera. ¿No se verifican frecuentemente fracturas y luxaciones que inutilizan algun miembro sin haber estado en peligro la vida de los que las han sufrido? ¿No puede, del mismo modo, causarse la locura y el idiotismo por medio de algunas sustancias? Si esto es cierto, las fracciones del art. 527 están bien colocadas debajo de él, contra el sentir del Sr. Zúñiga. Podrá haber casos en que al causar estos accidentes, tambien se ponga ó pueda ponerse en peligro la vida; pero en esos casos, no cabe duda que la lesion debe clasificarse en los arts. 528 y 529. Añadirémos algo más: El art. 527 no es una verdad introducida por el Código Penal que nos rige: está tomado del Código de Italia, en donde han de tener mayor experiencia, por ser allá frecuentes muchos crímenes que aquí solo son conocidos tradicionalmente.

Por otra parte (y esta razon sí nos parece de bastante peso, sobre todo para el Sr. Zúñiga), la comision del Código estuvo asociada, para todo lo que tuviese relacion con la Medicina, á una comision auxiliar, compuesta del Dr. Barragan, persona respetada por sus conocimientos médicos; del Sr. Villagran, catedrático de la Escuela de Medicina, y del Sr. Hidalgo Carpio, que tan justamente merece los elogios que de él hace, como médico legista, el Sr. Zúñiga. El primero y el último de estos señores viven todavía, y con ellos puede asegurarse de la verdad de lo que decimos. Pues bien, no es de creer que personas de tanta ilustracion y tan versadas en esas materias, hayan incurrido ó permitido que incurrieran en un error tan craso los legisladores.

El art. 528 es el blanco de los ataques más vehementes del Sr. Zúñiga. Opina que, segun su sentido, comisiona al médico-perito para que sea el investigador de la accion moral del heridor. Esta interpretacion nos parece un poco violenta. Nada encontramos en la letra del artículo que haga entender semejante cosa. En cuanto á la mente, en cuanto al sentido, dirémos al Sr. Zúñiga que hemos tenido ocasion de hablar con algunos miembros de la comision, y sabemos que despues de discutir acaloradamente este punto, decidieron por unanimidad: que no le tocaba al médico hacer investigacion de la accion moral, entre otras razones, por la de que no se le entregaba la causa ni conocia los antecedentes de ella para poder juzgar acertadamente. Bien podia suceder que segun las

constancias de un proceso, apareciese que un hombre había intentado matar á otro tirándole un machetazo á la cabeza, y que el ofendido fué solo herido en un brazo, de que hizo uso para defenderse. Cómo podría el médico saber si había habido conato de homicidio ú homicidio frustrado, si solo se le presentaba un brazo herido y no la causa? De ninguna manera. Hay más aún. La comision, al redactar este artículo, tuvo á la vista el Código de Baviera, que contiene un artículo análogo, y tuvo también presente la nota de ese artículo, que se opone vigorosamente á que los médicos hagan la apreciación, por ser extraños á la jurisprudencia los juicios que ellos pueden emitir, pudiendo inducir en errores á los tribunales. Así, según esa nota, los peritos solo deben decidir del hecho y decir cuándo la herida ha sido ó podido ser la causa eficiente de la muerte, siendo, por otra parte, cierta la intención homicida. Tal es la única cuestión que los tribunales deben proponer á los peritos: tal es la única que ellos tienen que resolver.

Habiendo tomado este artículo del Código penal de Baviera y por sus propios fundamentos, malamente habrían podido los legisladores mexicanos tener la intención de comisionar á los médicos peritos para que hicieran la calificación de la criminalidad, que siempre ha correspondido y debe corresponder exclusivamente al juez. Y aunque el Sr. Zúñiga dice que no comprende cómo pueda deducirse la acción moral del heridor de la región herida, los órganos interesados y el arma con que ha sido inferida, no por eso deja de ser cierto (y esto lo saben todos los abogados), que esas circunstancias, unidas á los antecedentes que obren en la causa y á los datos que ella contenga, pueden arrojar una grande luz en el ánimo del juez, para que éste decida de la criminalidad del heridor. Me serviré de un ejemplo. Si el médico-perito dice que, tal individuo fué herido en la cabeza con arma de fuego, y ya antes han declarado los testigos presenciales y aun ha confesado el mismo reo, que al disparar le dijo al agredido: “*Te voy á volar la tapa de los sesos,*” ¿podrá dudarse de la intención? ¿podrá no deducirse la acción moral del agresor? Pues hé aquí por qué y para qué se exigen esos datos de los peritos.

Si el artículo ha dado lugar á interpretaciones *extravagantes*, el legislador no tiene la culpa de la *extravagancia* de los que interpretan; y en tal caso, cualquiera ley, por clara, justa y buena que sea, puede ser *extravagantemente* interpretada. Si como asegura el crítico, un simple arañón que no interesó de la piel más que la epidérmis, fué considerado como herida que pudo poner en peligro la vida, el perito que tal hizo no dió prueba por cierto de su pericia; pues si, según el Dr. Zúñiga, esa ase-

veracion es rechazada por el simple sentido comun, mucho más debe serlo por el sentido de la ciencia; y de interpretaciones tan extravagantes, lo repetimos, no tiene la culpa el legislador.

Respecto del artículo 529, se dice que no determina la clase de lesiones que pongan en peligro la vida; pero entónces seria inútil el ministerio de los peritos; y siendo tan diversas y numerosas las especies de lesiones, el Código seria interminable, y saldria, hasta cierto punto, de su objeto. Se dice que el artículo es arbitrario porque deja al arbitrio del médico señalar las lesiones con el carácter que le parezca, á voluntad. He aquí una interpretacion funesta. Si los peritos son, como deben ser, de buena fe, y la lealtad la primera condicion para desempeñar su encargo, nunca ha de ser su voluntad, nunca su antojo, lo que les ha de servir de norma, sino los conocimientos de la ciencia que profesan.

Pasémos al artículo 544. Se dice que los autores del Código declaran en él, que una lesion no es mortal cuando la muerte acontece pasados sesenta dias. Si el Sr. Zúñiga tuviera obligacion de conocer las reglas de buena interpretacion, despues de atenerse al sentido literal del artículo, y no pareciéndole bastante claro, debió recurrir á lo que se llama *interpretacion auténtica*, y la habria encontrado en la parte expositiva que se acompañó al proyecto del que es ahora Código Penal. Pero aun la letra misma nos parece bien clara. Dice: “Para la imposicion de la pena, no se *tendrá* como mortal, etc.; con lo cual quiso significar que, aun cuando lo sea realmente, no se ha de tener como tal para la imposicion de la pena.

Pero por si el Sr. Zúñiga insistiese en atribuir ese error á la comision, le volvemos á repetir que obraba de acuerdo con la comision de que hemos hablado, compuesta de tres facultativos notables; y le trascribimos lo que dice la parte expositiva, pág. XLI, bajo la palabra *Homicidio*, pár. 4.º

“En el proyecto se hace la novedad de prevenir: que no se castigue como homicidio al autor de una *lesion mortal*, sino cuando el fallecimiento se verifique dentro de sesenta dias. Esta regla se estableció de acuerdo con la comision auxiliar, despues de cerciorarse ésta por los datos que ministran los libros del hospital de San Pablo, de que serán muy raros los casos en que una herida cause la muerte despues de sesenta dias.

“Para fijar ese término tuvo la comision dos razones, que le parecieron muy atendibles. Es la primera, que no debiéndose declarar mortal tal una lesion sino cuando se haya hecho la inspeccion del cadáver, habría que suspender muchas veces, y acaso por muy largo tiempo, el

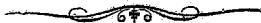
“ curso de la causa; y entónces no se aplicaria la pena con toda la pron-  
 “ titud que es absolutamente indispensable para que produzca buen efec-  
 “ to. La segunda razon no es de menor peso, y consiste: en que seria la  
 “ mayor crueldad tener á un heridor años enteros en incertidumbre de su  
 “ suerte, y esperando á todas horas, lleno de ansiedad, que se le aplique  
 “ la pena señalada á los homicidas. Pero, ¿cuál se ha de aplicar en ese ca-  
 “ so? La del homicidio frustrado, si el fallecimiento se verifica despues de  
 “ los sesenta dias y ántes de la sentencia, como se dice en el artículo 548.

“ Tenemos, pues, que conforme á esta regla, dejará de aplicarse la pena  
 “ capital en algunos casos de homicidio, sean cuales fueren las circunstan-  
 “ cias que en él concurren. Y como el artículo 561 del proyecto declara,  
 “ que el homicidio premeditado, cometido en riña, se castigue con doce  
 “ años de prision cuando no se ejecute á traicion, con alevosia ni con ven-  
 “ taja, es evidente que se ha hecho un uso muy limitado de la facultad  
 “ que concede el artículo 23 de la Constitucion.”

Creemos que con estas ligeras observaciones se modificará la severa opi-  
 nion del autor del estudio que nos ha ocupado, únicamente porque juzga-  
 mos la materia de sumo interes para la jurisprudencia criminal.

Al escribir estas líneas no hemos querido manifestar que el Código Pe-  
 nal esté absolutamente exento de defectos. No lo hemos estudiado deteni-  
 damente; podrá tenerlos, como cree la misma comision; pero los que tenga  
 no son ciertamente los señalados por el Sr. Zúñiga.

RAFAEL REBOLLAR (hijo).



## REVISTA EXTRANJERA.



ESCORBUTO.—Se ha creido generalmente desde hace mucho tiempo,  
 que el escorbuto consistia en una difluencia del plasma de la sangre con  
 la correspondiente disminucion de los glóbulos rojos y la fibrina, á cau-  
 sa del uso exclusivo y prolongado de la carne salada, á la que se atribu-  
 yen las endemias de escorbuto que se declaran á bordo de los buques y  
 en las plazas sitiadas. Mas, hoy está perfectamente demostrado para to-  
 dos los que han observado el origen y desarrollo del escorbuto, que la  
 accion disolvente del cloruro de sodio y del azotato de potasa sobre los  
 elementos sólidos de la sangre, es nula para producir esta enfermedad;